



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 5 4 1 2

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 1170 de de 1997 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente– emitió Concepto Técnico No. 4396 del 7 de junio de 2005, con fundamento en los radicados: Nos. 14238 del 26 de abril de 2005, 14239 del 26 de abril de 2005 y 14242 del 26 de abril de 2005, presentados por la Federación Nacional de Distribuidores de Derivados del Petróleo-FENDIPETROLEO, con los cuales se informó a esta entidad la existencia de un establecimiento, ubicado en la Calle 64 No.126A -13, Localidad de Engativa dedicado a la distribución de combustible sin cumplir con la normatividad vigente para funcionar como estación de servicio. Con la visita técnica realizada al establecimiento el día 13 de mayo de 2005, se establece las siguientes precisiones:

(...) "-En la Calle 64 con Carrera 126A, se identifica una estación de servicio de carácter público destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (A.C.P.M.). El establecimiento se ubica dentro de un predio donde funciona el Autolavado LGB "Laureano Gómez Betancourt" y el paradero de la empresa de transportes Nuevo Horizonte S.A. Durante la visita solo se encontró el operador de surtidor.

-Se desconoce la razón social, el nit, el nombre del establecimiento, la licencia de construcción, la fecha de inicio de actividades.

-Dirección exacta: Calle 62 No. 126A -39

*-Cuenta con pisos en tierra y hay evidencia de derrames de combustibles en la zona de llenado.
-La estación de servicio cuenta con 1 tanque individual superficial para el almacenamiento de A.C.P.M. El tanque es de pared sencilla, en lámina de acero y cuenta con sistema de llenado directo.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Cuenta con un (1) surtidor previsto de una (1) manguera de caucho.
 - No cuenta con estructura para la interceptación de derrames superficiales o recolección de aguas lluvias susceptibles de contaminarse y su posterior conducción a un sistema de tratamiento.
 - No cuenta con rejillas perimetrales, sistema de trampa de grasas, sedimentador, caja de inspección ni con sistema de tratamiento de lodos provenientes del sistema.
 - El tanque de almacenamiento es de pared sencilla y no cuenta con dique de contención.
 - No cuenta con pozos de monitoreo.
 - No cuenta con sistema de detección electrónica y continua de fugas.
 - Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.
 - Con base en lo observado durante la visita de inspección esta Subsecretaria, recomienda:
Imponer medida de suspensión a la actividad de almacenamiento y distribución de combustible en el establecimiento ubicado en la Calle 64 No. 126ª-13/ Calle 62 No.126A-39, dentro del predio donde funciona el Autolavado LGB "Laureano Gómez Betancourt" y el paradero de la empresa se transporte Nuevo Horizonte S.A., por el incumplimiento de la normatividad ambiental que rige la actividad (Resoluciones DAMA 1170/97, 1074/97 y 1596/01). Dicha medida deberá mantenerse hasta tanto el establecimiento de cumplimiento a las siguientes actividades:
- Licencia de Construcción:*
- Presentar copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana (artículo 8-Decreto 1521/98)
 - Remitir los planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la Licencia de construcción (Artículo 4-Decreto 1521/98)
 - Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica, propietaria u operadora de la estación del servicio.
 - Copia del contrato de explotación económica suscrito entre el distribuidor mayorista y el minorista.

PISOS:

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

-Implementar las obras necesarias para garantizar que las aéreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio y áreas de tanques, sean impermeable e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (artículo 5- resolución DAMA 1170/97)

SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES

-Presentar estudio técnico que soporte la operación de tanques de almacenamiento en superficie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1521/98 " la instalación de tanques de almacenamiento en superficie, está autorizado por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobado con un estudio de suelos y por limitaciones en el flujo eléctrico. Debidamente certificado por la entidad competente" De autorizarse la utilización de tanques de almacenamiento en superficie, se deberá contar con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tuberías de respiración.

-En caso de no cumplirse las condiciones que sustentan la operación de tanques de almacenamiento en superficie y contar con la respectiva licencia de construcción, el establecimiento deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para estaciones de Servicio. Los elementos del sistema de combustibles deberán cumplir con las siguientes condiciones:

-Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotados de doble contención. (Artículo 12-Res.DAMA 1170/97).

-Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles, basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. (Artículo 12-Resolución DAMA 1170/97).

-Los tanques de almacenamiento deberán contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Artículo 14 Resolución DAMA 1170/97).

-Caja para la contención de derrames bajo el surtidor, (Artículo 7-Resolución DAMA 1170/97).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

-Disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (Artículo 21-Resolución DAMA 1170/97).

-Contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (Artículo 9-Resolución DAMA 1170/97).

-Plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las aéreas construidas.

-Sistemas de tratamiento de aguas residuales:

-Implementar las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (Artículo 14 de la resolución DAMA 1170/97)

-Contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio que permitan garantizar que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por la resolución DAMA 1074/97 y 1597/01.

-Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Artículo 29 -Resolución 1170/97).

-Una vez se hallan ejecutado las anteriores obras deberá remitir planos de redes hidráulicas y sanitarias actualizado (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamientos mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampas de grasas) y caja de inspección para la toma de muestras y aforo, en escala 1:250.

Prevención y Atención de Emergencia:

-Acreditar ante el DAMA, la existencia del Plan de contingencia para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias- Decreto 321 del 17 de febrero de 1991. (Artículo 32-Resolución DAMA 1170/97)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

-Contar con un sistema interno y externo de señalización de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (Artículo 15-Resolución 1170/97.

Permiso de vertimientos:

-Una vez el establecimiento de cumplimiento a lo solicitado anteriormente, deberá diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales (adoptado mediante Resolución 1391 del 6 de octubre de 2003) y la información y documentación solicitada en el mismo:

-Constancia de representación legal

-Fecha de inicio de actividades

-Copia de los tres últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado

-Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.

-Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.

- caracterización reciente del afluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, Tensoactivos SAAM, temperatura y caudal.

-Características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.-

- Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación

Que la Directora del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 4396 del 7 de junio de 2005, mediante resolución No. 2332 del 22 de septiembre de 2005, dispuso imponer al establecimiento ubicado en la Calle 64 No. 126A-13/ Calle 62 No.162A-39, dentro del predio donde funciona el Autolavado LGB "Laureano Gómez Betancourt" y el paradero de la empresa de transportes Nuevo Horizonte S.A, Localidad de Engativa de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que a su turno el Subdirector Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con Auto No. 2688 del 22 de septiembre de 2005, notificado personalmente al señor Laureano Gómez Betancourt el día 9 de noviembre de 2005, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento ubicado en la Calle 64 No. 126A-13/ Calle 62 No.126A 39,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

dentro del predio donde funciona el Autolavado LGB "Laureano Gómez Betancourt" y el paradero de la empresa de transportes Nuevo Horizonte S.A, de la Localidad de Engativa de ésta ciudad y formuló los siguientes cargos:

- No poseer pisos en concreto, sistemas para contención y prevención de derrames, sistema preventivo de señalización, ni con plan de emergencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículos 5, 14,15, y 32.
- No contar con área de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997, artículo 29.
- No haber registrado los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 98.
- No contar con permiso de vertimientos, ni haber presentado caracterización con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos y la metodología de las muestras, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074/97, artículos 2, 3 y 4.
- No tener sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7.

Que el Doctor Pedro Cristo Fuente González, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.103.669 y portador de la tarjeta Profesional de Abogado No. 99.357 del Consejo Superior de La Judicatura en su condición de apoderado del señor Luis Uriel Vargas Gamboa, según poder debidamente diligenciado y quien está legitimado para actuar en este asunto, toda vez que de acuerdo a la prueba documental aportada (contrato de arrendamiento), es arrendatario del inmueble donde funciona el establecimiento en cita, estando dentro del término que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, mediante radicado 2005ER43258 del 22 de noviembre de 2005, presentó escrito de descargos los que se transcriben a continuación:

"(...) 1. Es parcialmente cierta. Mi mandante (sic) es propietario de Un Tanque para Almacenamiento de A.C.P.M., con su surtidor, el cual se encuentra Localizado dentro del predio Situado en la Calle 62 No. 126A-39, pero no es menos cierto, que en la actualidad, el mismo solo se utiliza para surtir las necesidades de algunos vehículos afiliados a la Empresa Panamericana de Transporte S.A. sin que se pueda considerar esto como una Estación de Servicio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

2. *mi poderdante LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, es en la actualidad Arrendatario del Inmueble donde se encuentra el Tanque de Almacenamiento, por haberlo tomado con fecha Mayo 2 de 2005, e iniciando las gestiones necesarias para establecerse como comerciante. Tal como lo acredita con Certificación expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá D.C.*

3. *Si la dirección del predio es la mencionada.*

4. *Es cierto, pero mi Mandante (sic) se encuentra realizando todos los trabajos técnicos, dirigidos al mejoramiento y corrección total de la actividad, con el fin de obtener su Licencia de Funcionamiento.*

5. *No es cierta esta afirmación, puesto que allí no funciona Una Estación de Servicio como tal, lo que allí se tiene es Un Tanque de Almacenamiento de A.C.P.M., el cual no es para el público.*

6. *Es cierto, mi mandante es el propietario del surtidor.*

7. *Es cierto, mi mandante compra el Combustible a proveedores de la localidad de Facatativa (Cund.).*

8. *No es cierto, el establecimiento cuenta con resumideros para la recolección de aguas lluvias a los cuales se les está haciendo mantenimiento, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico referenciado con el No. 1972 del Informe Técnico.*

9. *Existen las estructuras perimetrales, sistemas de trampas de grasas, encontrándose pendiente el mantenimiento y culminación de las otras.*

10. *Es parcialmente cierto, pues mi mandante es este momento busca la instalación adecuada del mismo.*

11. *Es cierto, pero se a la espera (sic) de una respuesta a la viabilidad del proyecto, para su construcción definitiva.*

12. *Como quiera que es un Tanque de Almacenamiento, no para expender combustible al público, la detección de las fugas se hace en forma visual y periódica.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

13. Como el Establecimiento, en la actualidad no es una Estación de Servicio con expendio al público en general, no cuenta en la actualidad con los mismos, pero mi Mandante se encuentra en posibilidad de su adecuación.

Que finalmente el Doctor Pedro Cristo Fuentes González, concluye su escrito solicitando:

"(...) Con fundamento en los anteriores Descargos y teniendo en cuenta que ni Mandante, se encuentra en la actualidad realizando los trámites, como quiera que acompañó al presente escrito Un informe Técnico realizado por una Profesional de la Ingeniería, sobre la viabilidad de la construcción y puesta en marcha de una Estación de Servicio, la cual en aras de fortalecer un establecimiento de comercio que brinde todas las garantías necesarias, como son cumpliendo la normatividad en materia del medio ambiente, seguridad industrial, con el objetivo de brindar un buen servicio a la comunidad y que beneficie a todo el sector.

Por lo anterior solicito de Ustedes, **se conceda un Plazo adecuado para poder establecer la viabilidad y rentabilidad del proyecto; y de la misma manera se exonere a mi mandante de cualquier sanción pecuniaria o administrativa**, como quiera que solo exista en el momento Un Tanque de Almacenamiento de A.C.P.M. y no una Estación de Servicio, como se afirma en los derechos de petición que dieron origen a la presente investigación

PRUEBAS

- Poder conferido al suscrito
- Foto copia del contrato de arrendamiento
- Certificado expedido por la cámara de comercio
- Copia de consulta de curaduría urbana No. 2
- Copia de informe técnico con sus respectivos anexos.
- planos de catastro y plantación, con su respectiva
- topografía, indicando que se esta haciendo la gestión
- para adquirir la licencia de construcción,
- Registro fotográfico
- Copia del certificado de nomenclatura con el uso del predio.
- Concepto de plantación (sic) del uso del suelo.(...)"

Que el Subdirector Jurídico del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Auto No. 604 del 17 de marzo de 2005, decreta la práctica de pruebas consistente en el estudio técnico y evaluación de los argumentos presentados en el memorial de descargos formulados mediante auto No. 2688 del 22 de noviembre de 2005, igualmente ordena visita



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 4 1 2

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

técnica al establecimiento con el fin de establecer las condiciones del mismo y verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, especialmente en lo relativo a vertimientos industriales.

Que el anterior Auto fue comunicado al Doctor Pedro Cristo Fuente González el día 28 de marzo de 2006.

Que con radicado 2006ER13264 del 29 de marzo del 2006, el doctor Pedro Cristo Fuentes González, apoderado del señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, informa a ésta entidad "(...) que teniendo en cuenta que mi poderdante, no encontró la viabilidad y rentabilidad en su proyecto, procedió desde el mes de enero del presente año a cerrar el Establecimiento denominado COMBUSTIBLES VIL BRIO, no teniendo en la actualidad ninguna actividad comercial, ni almacenamiento, ni distribución de combustible en el citado predio.(...)".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, Realizó visita de inspección el día 8 de mayo de 2006, al establecimiento comercial en cita, con el objeto de evaluar el radicado No. 2005ER43258 del 22 de noviembre de 2005, por medio del cual el apoderado del establecimiento presenta los descargos, concluyendo lo siguiente:

"(...) Evaluados los descargos presentados, los cuales están enfocados principalmente a precisar las consideraciones del Auto en mención y sobre las cuales se formulan los cargos, analizado el concepto técnico SAS No.4395 y el registro fotográfico de soporte, origen de los descargos formulados al establecimiento, se ratifica que la estación de servicio que se encuentra en la calle 64 No. 126A -13/Localidad de Engativa (COMBUSTIBLES VIL BRIO) operaba sin cumplir con la normatividad aplicable para esta actividad (Resoluciones DAMA 1170/97, 1074/97/1596/01) y por ende se confirma los cargos formulados al establecimiento.

No obstante el establecimiento COMBUSTIBLES VIL BRIO, ubicado en la Calle 64 No. 126A -13/Localidad de Engativa, dejó de funcionar y la infraestructura ha sido removida parcialmente, las condiciones de pisos en materiales no impermeabilizantes, inexistencia de estructuras de captación y unidades de control y evidencia de derrames de combustibles observadas durante la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

visita de inspección realizada el 13/05/05, cuyos resultados se presentan en el Concepto Técnico 4396 de 07/06/05, sugiere se solicite al establecimiento a través del propietario o representante legal, sin perjuicio de las actuaciones legales a que haya lugar, para que presente estudio sobre la evaluación de afectación al suelo y agua subterránea por la operación de la planta de abastecimiento.(...) ". Determinaciones que se indicarán en la parte resolutive de la presente resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al propietario del establecimiento (Combustibles Vil Brio) ubicado en la calle 64 No.126A 13, de la Localidad de Engativa, de los cargos imputados a través del auto de cargos No. 2688 del 22 de septiembre de 2005, notificado personalmente al señor Laureano Gómez Betancourt el 9 de noviembre de 2005, se habrá de analizar en conjunto los descargos presentados por el apoderado del establecimiento en cita, teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no hace un pronunciamiento en forma ordenada de los cargos formulados. Por consiguiente éste despacho hará referencia a los que tienen relación directa con cada cargo.

PRIMER CARGO:

"No poseer pisos en concreto, sistemas para contención y prevención de derrames, sistema preventivo de señalización, ni con plan de emergencia, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículos 5, 14,15, y 32."

SEGUNDO CARGO:

"No contar con área de almacenamiento de lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución 1170 de 1997, artículo 29.

TERCER CARGO:

-No haber registrado los vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 98.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CUARTO CARGO:

-No contar con permiso de vertimientos, ni haber presentado caracterización con el fin de determinar las concentraciones de los vertimientos y la metodología de las muestras, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074/97, artículos 2, 3 y 4.

-QUINTO CARGO:

-No tener sistema de tratamiento de aguas residuales, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997, artículo 7.

Una vez analizado el escrito se descargos, se determina que el apoderado, acepta que su mandante es propietario de un tanque para el almacenamiento de A.C.P.M., con su surtidor, pero que en la actualidad, el mismo solo se utiliza para surtir las necesidades de algunos vehículos afiliados a la empresa Panamericana de Transportes S.A., sin que se pueda considerar esto como una estación de servicio.

De igual manera manifiesta, que se están realizando todos los trabajos técnicos, dirigidos al mejoramiento y corrección total de su actividad, con el fin de obtener la licencia de funcionamiento.

Por otra parte, indica que el establecimiento cuenta con resumideros para la recolección de aguas lluvias y a los cuales se les está haciendo mantenimiento, tal como se puede apreciar en el registro fotográfico referenciado con el No. 1972 del informe técnico.

Que existen las estructuras perimetrales, sistemas de trampas de grasas, encontrándose pendiente el mantenimiento y culminación de las otras.

En cuanto a los numerales 3,6,7,10,11,12 y 13 del escrito de descargos, éste despacho no hace un pronunciamiento, toda vez que no están directamente relacionadas con los cargos formulados.

De lo determinado en el Concepto Técnico No. 5124 de 13 de junio de 2006, mediante el cual se evaluaron los descargos, se tiene por sentado que el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 64 No. 126A-13, Localidad de Engativa (Combustibles Vil Brío), operaba sin cumplir con la normatividad aplicable para ésta actividad (Resoluciones Nos. 11



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

1170/97, 1074/97, 1596/01 y por ende se confirman los cargos formulados al establecimiento.

Del escrito de descargos, se concluye que el apoderado del establecimiento de comercio, no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados.

Quedando establecido que el establecimiento de comercio, operaba sin cumplir la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible.

Por otro lado, el hecho que el establecimiento de la Calle 64 No. 126A -13, haya dejado de funcionar, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de las normas ambientales, toda vez que cuando ésta Secretaría inicio investigación y formuló cargos, el establecimiento estaba desarrollando su actividad productiva sin cumplir con los requerimiento que rigen la materia sobre vertimientos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Por lo anterior, se concluye que queda establecida la responsabilidad del propietario del establecimiento COMBUSTIBLES VIL BRIO, ubicado en la Calle 64 No. 126A -13, de la Localidad de Engativa de ésta ciudad, por los cargos formulados, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

Así mismo se efectuarán en éste acto los requerimientos tendientes a determinar si hubo afectación al suelo y aguas subterránea por la operación de la planta de abastecimiento.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasarán entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500.00), en Siete (7) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Tres Millones Doscientos Treinta Mil Quinientos Pesos m/cte (\$3. 230.500. 00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y en materia de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES VIL BRIO, ubicado en la Calle 64 No. 126A -13, Localidad de Engativa de esta ciudad, en cabeza de su propietarios señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.136.863 de Engativa, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES VIL BRIO, ubicado en la Calle 64 No. 126A -13, Localidad de Engativa de esta ciudad, en cabeza de su propietarios señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.136.863 de Engativa, con multa de siete (7) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de Tres millones doscientos treinta mil quinientos pesos mc/te (\$ 3.230.500.500.00).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar al establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES VIL BRIO, a través de propietarios señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.136.863 de Engativa, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-05-747

ARTÍCULO CUARTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, habida cuenta, se requiere al señor LUIS URIEL VARGAS GAMBOA, propietario del establecimiento de comercio COMBUSTIBLES VIL BRIO o quien haga sus veces, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

- Presentar estudio sobre la evaluación de afectación al suelo y agua subterránea por la operación de la planta de abastecimiento.
- Este estudio deberá contemplar la ejecución de mínimo 4 perforaciones explorativas hasta alcanzar una profundidad de un (1) metro por debajo del nivel freático que se determine, la toma de muestra cada 70 cm para medición de Compuestos Orgánicos Volátiles-VOC's y la realización de análisis fisicoquímicos para determinar las concentraciones de Hidrocarburos Totales de petróleo (TPH) y BTEX (Benceno, Tolueno, Etil, benceno y xilenos).

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SÉXTO .- Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5412

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar la presente resolución al Doctor PEDRO CRISTO FUENTES GONZALEZ, en la carrera 8 No. 19-34 –Oficina 302 de Bogotá.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **17** DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto María del Pilar Ortiz
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
Expediente: DM-08-05-747